

2ej
7A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

LA FILIACION

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

Rubén Albor Trejo



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA FILIACION

CAPITULO I

	Pag.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FILIACION	1
1. - DERECHO ROMANO	2
2. - DERECHO ALEMAN	5
3. - DERECHO FRANCES	10
4. - DERECHO MEXICANO	16
a). - Precortesiano	17
b). - Colonial	18
c). - Independiente	20

CAPITULO II

GENERALIDADES

1. - CONCEPTO DE FILIACION	25
2. - LA FILIACION FRENTE AL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.	28
3. - LA FILIACION ENTRE SUJETOS DE DERECHO.	35
4. - LA ESTABILIDAD SOCIAL POR MEDIO DE LA FILIACION.	39
5. - LA FILIACION COMO IDENTIDAD DE LOS SUJETOS.	43

CAPITULO III

CLASES DE LA FILIACION	47
------------------------	----

1.- LA FILIACION EN EL MATRIMONIO	49
2.- LA FILIACION EXTRA-MATRIMONIAL	52
3.- LA FILIACION ADOPTIVA	55

CAPITULO IV

LA FILIACION Y LA LEGITIMACION	59
1.- CONCEPTO DE LA LEGITIMACION	69
2.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.	63
3.- FUNCIONES JURIDICAS DE LA LEGITIMACION.	65

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA FILIACION	68
1.- DERECHOS A ALIMENTOS.	70
2.- DERECHOS SUCESORIOS.	73
3.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y DERIVADOS.	76
4.- JURISPRUDENCIA.	80

CONCLUSIONES	83
--------------	----

I N T R O D U C C I O N

Desde el punto de vista sociológico la filiación, por su misma naturaleza, es tan antigua como la propia humanidad. Pero si solamente tomamos en cuenta el aspecto jurídico evolutivo de dicho concepto, señala, aunque sin poderse probar, irrefutablemente que en los principios de la humanidad las relaciones sociales independientemente de conocer de un carácter jurídico propiamente dicho, se efectuaban por medio de formas sociales incipientes y carentes de organización política, basadas solamente en el instinto de conservación en virtud de su vida nómada, las relaciones eran informales y pasajeras, es decir carecían de estabilidad.

Por lo tanto sus frutos no eran reconocidos por ellos mismos, ni tenían porque reconocerse nexo alguno que los ligara con quien los había traído al mundo, es decir, ni con su padre ni con su madre, lo que originaba que ni siquiera hubiera limitaciones normativas para las relaciones sexuales, las cuales se verificaban indistintamente entre todos los hombres con todas las mujeres, y sin que en consecuencia se reconocieran parentesco de ninguna clase, conociéndose esta situación con el nombre de promiscuidad sexual.

Agregando que más tarde al hacerse sedentaria la vida, de esa incipiente forma social, se fue dando margen al establecimiento de grupos con características más definidas, tales como los clanes y la gens, apareciendo también la forma social denominada familia.

En aquellos albores de la humanidad, la familia estaba representada primeramente bajo la organización de un --

régimen matriarcal. En donde el factor importante de la filiación era la madre, por lo que en consecuencia el aspecto jurídico se establecía entre la madre y el hijo, así como entre los hermanos de aquella quien tenía la hegemonía sobre los hijos, sin que se estableciera nexo alguno con el padre ya que generalmente ni siquiera se le podía identificar.

Posteriormente a partir de la época Romana la organización de la familia giraba alrededor del régimen patriarcal, el Pater familia tenía la patria potestad sobre todos aquellos que se hallaban bajo su poder, desapareciendo así la forma de organización matriarcal, obteniendo el poder el hombre en la familia durante esta época.

En forma general através de la historia de la humanidad la filiación ha tenido una serie de divisiones en relación con ésta, siendo la más aceptable y firme así como mejor vista la filiación legítima, que está instituida por el matrimonio y en la mayoría de las legislaciones se ha protegido a los hijos nacidos dentro del mismo. Algunas otras naciones protegen también a los hijos nacidos fuera del matrimonio o por delitos cometidos en contra de la madre. Aunque debe indicarse que conforme ha ido transcurriendo el tiempo los jurisconsultos han avanzado y han borrado esas diferencias, como lo estableceremos más adelante en capítulos específicos, dándoles protección a los hijos que nacen en tales condiciones.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FILIACION

- 1.- D E R E C H O R O M A N O
- 2.- D E R E C H O A L E M A N
- 3.- D E R E C H O F R A N C E S
- 4.- D E R E C H O M E X I C A N O
 - a) Precortesiano
 - b) Colonial
 - c) Independiente

DERECHO ROMANO

La familia civil en Roma era el eje alrededor del -- cual giraban las instituciones sociales. La comunidad domestica civil tenía para el Romano aspectos morales, religiosos y jurídicos que convergiendo le daban la unidad y - fuerza indestructibles.

Según el Maestro Guillermo Floris Margadant S.,* la familia civil de régimen patriarcal se organizaba en torno de una institución conocida como Patria Potestad, la cual consistía en la suma de derechos que tenía el padre de familia "Paterfamilia" sobre todos aquellos que se hallaban bajo su poder o potestad, quienes podían ser sus hijos, -- nietos u otros descendientes tanto por comunidad de sangre dentro del matrimonio como aquellos que entraban a su Potestad por medio de los actos jurídicos de la adopción y - la abrogación, además la esposa cuando contrafa matrimonio "In Manus", pasa también a la Patria Potestad de su marido o de quien ejerciese la misma.

Los derechos que implicaban la Patria Potestad llegaban a revestir un carácter absoluto, sobre todo en los primeros tiempos del derecho Romano, es decir que respecto de los sujetos a dicha Potestad, tenía el Paterfamilia" derecho de vida y muerte", "jus vitae ae necis" y a darlos como esclavos, desde el punto de vista Patrimonial todo lo - que adquiriera la persona sujeta a la Patria Potestad no era sino para el Paterfamilias.

Si bien esos derechos fueron evolucionando volviendo se más relativos, no obstante lo cual, la Patria Potestad

* Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Romano - Priv. Septima Edición, Editorial Esfinge, México 7 D. F., 1977. Pág. 132.

aún en las postemerias del Imperio Romano, no acaban con la mayoría de edad, como sucede en nuestros tiempos, sino que se prolonga hasta la muerte del Paterfamilias.

En relación con la Patria Potestad se distinguen dos clases de personas en el Derecho Romano*, los "Sui Juris" y los "Alieni Juris", siendo los primeros aquellos que --- eran Paterfamilias o que estaban en posibilidades jurídicas de serlo, pues aunque no tuvieran a nadie sujeto a Potestad, tampoco lo estaban ellos. Los segundos eran quienes estaban sujetos a Patria Potestad, ya fuera en calidad de descendientes del "Paterfamilias" y del "uxores in manus" constituyendo entre si un parentesco de hermanos, es decir que la uxor, era hermana civil en segundo grado.

Hemos dicho que la patria potestad de los hijos y de la esposa se adquiría por matrimonio, "justae nuptiae" pudiendo éstos tener la forma de "coemptio" que era más especie de compra de la mujer; también de "conforratio" que -- era más bien una ceremonia religiosa o bien de "usus" o -- sea por una especie de prescripción. El matrimonio celebrado en cualquiera de estas formas producía para los hijos engendrados el efecto de ser considerados como hijos legítimos "liberi Juste" sujetos por ende, según decíamos a la Patria Potestad del Paterfamilias, siendo también los Romanos los creadores de la presunción "Pater veriest ---- quem nuptiae demostrant", que facilitaba la prueba de la paternidad pues significaba la distribución presuntiva al marido del ser el padre del hijo, siempre que el mismo naciera después de los 182 días de que se contrajo el matrimonio "septimo menses" y antes de los 300 días a partir de que se disuelva el vínculo matrimonial.

* Guillermo Floris Margadan S. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, Séptima Edición México 7, D. F. 1976. Págs. 132 y 133.

Los hijos que no nacfa dentro del matrimonio no entraban dentro de la Patria Potestad de su padre o de quien -- ejerciese la misma, uniendose solamente en parentesco con su madre careciendo así de padre jurídicamente.

En Roma el concubinato, que por tener su origen en la desigualdad del linaje social de los contrayentes se denominaba también "inaequele conjugium" y que era por lo tanto, la unión de un hombre puber, generalmente ciudadano, - el cual gozaba de las prerrogativas que constituye el "Ius Civitatis" es decir participaba de todas las instituciones del derecho civil romano público y privado; el connubium y el commercium*. Este ciudadano tomaba como concubina, es decir, para hacer vida marital a una mujer de condición social inferior a la de él siempre que no fuera su pariente en grado prohibido para el matrimonio.

Los hijos de esta unión eran parientes de la madre y de los parientes maternos, es decir, tenían con ellos un parentesco de cognación en cambio no estaban sometido a la Patria Potestad siendo por ello "Sui Juris".

El contubernio era la unión marital de hecho , sin -- efectos civiles, la cual se efectuaba entre persona libre y otra esclava, los hijos procreados por tal pareja tenían la condición social y jurídica de la madre, y aunque durante mucho tiempo no se conoció jurídicamente parentesco ni natural entre los esclavos, al principio del Imperio, fue admitido un lazo de parentesco de "Cognación servilis" entre el padre, la madre y los hijos. Así como entre los -- hermanos con la finalidad de impedir que cuando los esclavos fueran manumitidos contrajesen matrimonio, lo que sería inmoral y antijurídico.

* Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional 1978 página 81. México 7, D. F.

DERECHO ALEMÁN

Respecto al tema, que se está realizando en esta Tesis en relación a la filiación, el derecho alemán es uno de los de más trascendencia y que se ha desarrollado con mayor alcance en protección de los hijos ilegítimos.

Vemos como una innovación que este código alarga los términos de la concepción en beneficio de los hijos "como tiempo de la concepción vale el comprendido desde el día 181 al día 302 antes del día de nacimiento del hijo, con inclusión tanto del día 181 como del 302.**"

La ley alemana señala quienes son los hijos legítimos "un hijo que ha nacido después de la conclusión del matrimonio, es legítimo si la mujer le ha concebido antes o durante el matrimonio y el marido ha cohabitado con la mujer dentro del tiempo de la concepción".**

Como vimos en el párrafo anterior, la legislación alemana le da gran importancia al hecho de que el hombre cohabite con la mujer para establecer la relación filial del hijo con sus progenitores y que coincida con el tiempo de la concepción.

Se presume que el marido ha cohabitado con la mujer dentro del tiempo de la concepción. Siempre que el tiempo de la misma caiga en el tiempo anterior al matrimonio, vale la presunción solamente si el marido ha muerto sin haber impugnado la legitimidad del hijo.

* Tratado de Derecho Civil.- Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff. Editorial Urgelsibis. Barcelona España. pág. 328.

** Ibidem.- ob. cit. pág. 328.

En relación al apellido que ha de llevar el hijo ilegítimo corresponde el de la madre, pero si ésta ha consecuencia de su matrimonio lleva otro, el hijo adquiere el que llevaba ésta antes del matrimonio. O el marido en su caso puede hacer una declaración frente a la autoridad competente y concederle al hijo, con consentimiento de éste y de la madre, su apellido.

LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS

En relación a los alimentos la Legislación alemana -- considera, igual que la nuestra, que los parientes en línea recta están recíprocamente obligados a prestarse alimentos. El titular de ellos es solamente quien no este en condiciones de alimentarse por sí mismo.

Podríamos decir que un hijo soltero menor de edad puede exigir de sus padres la prestación de alimentos, aunque el tenga su patrimonio, en la medida que los rendimientos del mismo y el producto de su trabajo no alcance para su sustento.

No esta obligado a prestar alimentos quien en consideración a sus otras obligaciones, no este en condiciones de prestar dichos alimentos sin poner en riesgo su sustento adecuado. Si los padres se encuentran en esta situación, solamente están obligados con los hijos menores carentes de patrimonio propio siempre y cuando no existan otros parientes con la misma obligación.

El hijo concebido dentro de un periodo de tiempo que llegue más atras del día 302, antes de su nacimiento, goza de la protección y beneficios que el Código Alemán señala que es el de la legitimidad.

Diremos en cuanto a la legitimidad que la impugnación de la misma, solo puede realizarse dentro del plazo de un año. Este plazo empieza a contar en el momento en que el marido se entera del nacimiento del infante, en tales circunstancias si el marido se encontrara en estado de interdicción, esté derecho podría ejercitarlo mediante la acción de la impugnación de la paternidad, el representante legal con el único requisito de la aprobación del tribunal de tutelas; si el representante legal no ha impugnado la legitimidad en tiempo oportuno el marido mismo puede impugnarla después de que haya cesado su incapacidad, de la misma forma que si hubiese estado sin representante legal.

RELACION JURIDICA ENTRE LOS PADRES Y EL HIJO EN GENERAL.

Se establecen en la siguiente forma; la legislación señala que el hijo en tanto forme parte de la casa paterna, sea educado y alimentado por los padres, está obligado a prestar sus servicios a los padres en su casa o negocio de una forma adecuada a sus posibilidades y a su posición de vida.

Tenemos por ejemplo si un hijo mayor de edad que forma parte de la casa paterna hace un gasto a costa de su patrimonio para la subvención de los gastos de gobierno de la casa o si éste a su vez le cede a sus padres una casa a costa de su patrimonio, con esa finalidad en la duda ha de entenderse que falta la intención de exigir indemnización o también puede consistir en que el hijo mayor forme parte de la casa paterna, ceda su patrimonio en todo o en parte a la administración del padre, ésta puede emplearse según su libre apreciación los rendimientos que obtengan durante

su administración en tanto que su empleo no sea necesario para la subvención de los gastos de la ordenada administración, y para el cumplimiento de aquellas obligaciones del hijo, que en una ordenada administración, son satisfechas a costa de los rendimientos del patrimonio.

El mismo derecho corresponde a la madre, si el hijo le cede la administración de su patrimonio.

Hablaremos ahora de lo que es atribuido por el padre o la madre a un hijo, en atención a su matrimonio o la obtención de su vida independiente, para el establecimiento o para la conservación de la economía o de la posesión de vida (equipo).

El padre está obligado a procurar a la hija, en caso de matrimonio, un "Ajuar" adecuado para la instalación de su hogar, siempre que en consideración de sus otras obligaciones esté en condiciones para ello y sin riesgo de su sustento adecuado y que la hija no posea un patrimonio suficiente para la adquisición del "Ajuar", esta obligación corresponde a la madre solamente cuando el padre no este en condiciones de procurarlo o bien haya muerto.

Se puede negar el "Ajuar" si la hija se casa sin el consentimiento paterno o bien se ha hecho culpable de una falta que autoriza a los obligados.

Una de las diferencias que tiene el hijo ilegítimo en relación con la madre y los parientes de ésta es que se establece una posición jurídica de un hijo legítimo pero no corresponde a la madre la Patria Potestad ni esta autorizada para la representación del hijo, ya que el tutor del hijo, en la medida que corresponde el cuidado a la madre,

tiene ésta la posesión jurídica de un consejero.

DERECHO CIVIL FRANCES

Una de las características del derecho civil francés conservado a través de las principales etapas históricas o sea la del derecho anterior a 1789, tanto en su forma escrita como consuetudinaria, es la legislación que se estableció durante la revolución francesa, la cual se inicia a partir del Código de Napoleón y que estriba en la clasificación cerrada de la filiación.

En efecto la filiación es la relación jurídica directa de parentesco entre el padre, la madre y el hijo de ambos. Y se divide tradicionalmente en: legítima, natural simple, natural adulterina, natural incestuosa y adoptiva.

Hay filiación legítima cuando los padres del hijo están unidos por el matrimonio, y en principio deben ser concebidos durante el mismo, sin embargo también son legítimos los concebidos antes del matrimonio y que hayan sido reconocidos mediante la legitimación, en cuyo caso reciben el nombre de legitimados, lo que origina que se equiparen jurídicamente a los hijos legítimos.

La filiación natural simple es aquella en la que el hijo de padres no unidos por el lazo jurídico del matrimonio, no estaban impedidos para hacerlo en la época de la concepción y por lo tanto podían haberlo contraído.

En cuanto a la filiación adulterina podemos manifestar lo siguiente: esta proviene del hecho de que uno o ambos padres fueren casados al tiempo de la concepción.

Por lo que respecta a la filiación incestuosa la legislación francesa establece que se da cuando los padres

tengan entre sí parentesco o afinidad en grado de impedimento para el matrimonio.

La ley puede también establecer la filiación entre -- personas que probablemente no están ligadas por lazos de -- sangre por medio de la institución jurídica de la adop---- ción, en cuyo caso considera al adoptado como hijo legítimo del adoptante.

En Francia el hijo ilegítimo ha tenido, tradicionalmente una consideración de inferioridad frente a los hijos legítimos por influencia de la iglesia que consideraba que la equiparación del hijo natural simple, o peor aún, del -- adulterio o incestuoso, al hijo legítimo, atentaba en contra del matrimonio y por otra parte debía defenderse la familia legítima de la intromisión en ella del bastardo que -- podía poner en peligro su subsistencia, de ahí que se ---- prohibiera la investigación de la paternidad y se privara al hijo natural reconocido durante el matrimonio de derechos, pero todavía era peor las razones legales, morales y filosóficas que trataban con extremo rigor a dichos seres, negándoles todo derecho hereditario y concediéndoseles tan sólo un derecho a exigir alimento de los padres, sin embargo, en los últimos tiempos ha existido un intento por suavizar la situación de los hijos adulterinos al permitirse la legitimación por subsecuente matrimonio de los padres -- adulteros. Aún cuando para Planiol y Ripert señala que -- con esta situación "el esposo resulta invitado a la infidelidad, puesto que tiene la perspectiva de engendrar hijos -- que se convertirán en legítimos" y por lo tanto se pronunciaba en contra.

La filiación legítima se prueba con el acta de nacimiento de los hijos y la del matrimonio de los padres, es --

decir, que el hijo tiene solamente que probar quien es su madre, pues su padre, por efectos de la ley, es el marido de su madre; y ésto hace surgir la vieja presunción romana de la paternidad legítima.*

No sucede lo mismo en el caso de la filiación natural, pues para que esta se establezca, el hijo debe de probarla tanto respecto de su madre como de su padre. El acta de nacimiento es prueba de su filiación materna, siempre que no sea impugnada, pues sólo hace prueba plena el parto, por lo cual es necesario establecer la identidad del hijo que pretende hacer valer esa acta, lo cual puede realizarse através de la prueba de su posesión de estado de hijo y además recurrir a la prueba testimonial, admitida aún en el caso de que no hubiera un principio de prueba por escrito.

Otro de los aspectos más interesantes de la evolución del derecho civil Fránces es el relativo a la investigación de la paternidad natural, es decir, de la acción al reconocimiento forzoso.

El derecho al reconocimiento forzoso hasta la revolución era libre, pues unicamente tenían por objeto la obtención de los alimentos, aunque revestía dos aspectos; - el primero considerado como acción para asegurar los gastos que resultaren del parto de la madre y el otro como acción encaminada a establecer la prueba definitiva de la filiación.

Durante el siglo XVIII se relajaron a tal grado las costumbres que se suscitaron numerosos escándalos deriva-

* Artículo 312 del Código de Napoleón.

dos de la libre investigación de la paternidad. De ahí -- que el Código Civil del gran Corso, en su artículo 340 -- prohibiese, casi de manera absoluta.

La acción solamente se permitía en caso de rapto, -- siempre y cuando el tiempo de la concepción coincidiera -- con la fecha del mismo.

Esta prohibición fue acremente criticada, pues si -- bien la prueba de la paternidad es materialmente imposi-- ble, existen casos en los cuales por la acumulación de -- presunciones se hace factible considerar su prueba. Acer ca del hecho de que la libre concesión de la acción la -- hiciera temer como germen del escandalo se señalaba; ya -- que hubo bastante exageración y llegó a decirse que multi tud de abortos y hasta de infanticidios cometidos por ma dres solteras, que no tenían recursos al quedar abandona das por la irresponsabilidad absoluta del padre natural, -- tuvieron su origen en esa prohibición.

Esas razones hicieron que primero jurisprudencialmen te y más tarde legislativamente, se restaurase la inves-- tigación de la paternidad, aunque con la tendencia siem-- pre a limitar, tanto su concesión como los medios de pro barla y permitirse por tanto, en los casos de rapto o vio lación. Siempre y cuando coincidiesen con el tiempo de -- la concepción y aún en el caso de la seducción.

En el caso anterior las maniobras podrían ser de dos clases; o por abuso de autoridad o bien por la promesa de matrimonio o esponsales, siempre y cuando fuere anterior a la época de la concepción. Necesitándose en este últi mo caso, para el ejercicio de la acción además de prueba testimonial, un principio de prueba por escrito.

También se concedía la investigación de la paternidad, si había una confesión escrita que proviniera del presunto padre, aunque no la hubiera firmado, siempre se hiciera de su puño y letra o por orden suya, confesión que además debía ser sin contradicciones, no hecha con ligereza o con reticencia.

Igualmente se concedía en el caso de concubinato notorio, y en este caso se dejó por primera vez, de ignorar al legislador francés, el hecho social del concubinato. Considerando que este existe siempre que hubiera continuidad de la concubina, pues en caso de duda la presunción era -- demasiado frágil, exigiéndose además que las relaciones entre los concubinos no fueran secretas, debiendo por otra parte coincidir el lapso de la concepción con el del concubinato. Por último también se concedió en el caso de que el hijo hubiera recibido manutención y educación del presunto padre, en calidad de tal, es decir que no fuera por caridad o por cualquiera otra razón que no fuera la de considerarsele como hijo.

También la filiación legítima establecida por la adopción, presenta aspectos interesantes en la evolución del derecho civil francés. La adopción en el derecho antiguo era poco conocida porque no representaba como en Roma la continuidad del culto de los ancestros o la transmisión de honores y aún el Imperio, sin embargo el derecho revolucionario la estableció y entonces también apareció la adopción pública o sea la que efectuaba el propio Estado como el adoptante.

Al prepararse el Código Civil, la comisión redactora, no incluyó la adopción en el proyecto del siglo XVIII, pero Napoleón solicitó se estableciera comprendiéndose en forma

restringida por esto fue utilizada raramente durante el -- siglo XIX.

Después de la Primera guerra mundial, en 1923 se esta_ bleció legislativamente bases para la adopción de los huer_ fanos de padres muertos durante la guerra y fue considera_ da como un Contrato Civil, sin embargo la Corte de Casa--- ción declaró que no era tal contrato, la legislación que - citamos en el artículo 368 la considera como un acto jurí_ dico y no como simple contrato, que establece una situa--- ción jurídica estable y por ende una filiación que equipar_ e a la legítima para el adoptado respecto a su adoptante.

En relación a los alimentos de los hijos ilegítimos - estos se proporcionan de la siguiente forma: el padre del_ hijo ilegítimo esta obligado a prestar los alimentos ade-- cuados a la posición de vida de la madre hasta el cumpli-- miento de sus 16 años, podemos decir que el padre ésta --- obligado a dar dichos alimentos antes que la madre y los - parientes maternos del hijo.

Los alimentos comprenden todas las necesidades de la_ vida como son los gastos para la educación, manutención, - habitación y proporcionarle una profesión.

Cuando el padre muere, no deja por eso de tener el -- hijo derecho a los alimentos, ya que estos no se extinguen por tal situación, y el heredero del padre está obligado a compensar al hijo con la suma que le correspondería como - legítima si fuese hijo legítimo. Si existen varios hijos_ ilegítimos la compensación se calcula en partes proporcio_ nales como si todos fuesen hijos legítimos.

DERECHO MEXICANO

Durante el período prehispánico, siendo los aztecas - el pueblo más fuerte por su dedicación a las armas, sus -- grandes conquistas guerreras y sus adelantos intelectuales eran superiores a otros que poblaban nuestro país antes de la llegada de los españoles.

Su estructura familiar era generalmente monogámica, - pero podía ser polígama, si se contaba con recursos sufi-- cientes para mantener a varias esposas. En cuyo caso ha-- bía una graduación jerárquica entre las mismas, entendiend-- do a la solemnidad con que se había efectuado el matrimo-- nio y el orden cronológico. Dividiéndose por lo anterior_ en esposa principal y secundarias. También llegaron a --- existir los matrimonios a prueba.

Todos los hijos concebidos durante estas uniones --- eran considerados legítimos. La patria potestad la ejer-- cía el padre hasta su muerte con la única excepción de que el hijo contrajera matrimonio.

Los padres no tenían el derecho de muerte sobre sus - hijos, únicamente se permitía tal en el caso de que la ma-- dre procreara gemelos "cocua", es decir serpientes, ya que se pensaba que este hecho traería la muerte de alguno de - los padres.*

También se les permitía sacrificar a los hijos contra hechos en tiempos de malas cosechas, por la muerte de un - personaje o del monarca, o bien los nacidos durante los --

* Carlos H. Alba. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Pág. 38. Mé-- xico, 1979.

cinco ultimos meses que completaban el año.

La venta del hijo solo se permitía en época de pauperidad si tenían más de cuatro hijos y en el caso del hijo incorregible, entonces se tenía la obligación de dar un -- banquete.

LA FILIACION EN LA EPOCA COLONIAL

En la Nueva España se transplantaron gran parte de -- las instituciones jurídicas de España y se elaboraron algu nas leyes especiales para los indígenas.

La Codificación Española de mayor importancia en mate ria civil y penal se encontraba en las Siete Partidas, en donde se le da gran importancia al matrimonio legítimo, lo que originó que se le dedicara la Cuarta Partida denomina da "De los Desposorios o de los casamientos".

En referencia al título XIII de la mencionada partida se hace una clara diferenciación y clasificación de los -- hijos ilegítimos en: fornezinos que son los nacidos de --- adulterio, de mujer pariente o con orden; maceres que eran hijos de las mujeres públicas y apurii hijos de mujeres -- amantes.

Posteriormente la Ley Once del Toro señalado el con cepto de hijo natural al establecer: son hijos naturales - aquellos que al tiempo de su nacimiento o de su concepción sus padres podían casarse sin dispensa, siempre y cuando - el padre lo reconociera y no tuviera esposa. Esta ley pa só a ser posteriormente la Ley I del Título V del libro X de la Novísima Recopilación.

Se señaló así mismo la presunta paternidad legítima - al establecerse el tiempo de embarazo indicando que como - prueba en contrario la impotencia natural o eventual ya -- fuere posterior o anterior al matrimonio, o bien la ausen cia del marido de tal forma que hubiese podido concebir -- hijo alguno.

Se estableció una forma amplia para probar la filiación legítima, basándose principalmente en la fama pública, el juramento del supuesto hijo o cualquier otro medio que aprobase el juez.

Se admitió la legitimación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, con aprobación que otorgaba el rey, bien por matrimonio posterior de sus padres, por reconocimiento público otorgándolo posteriormente al servicio del Estado, por testamento el cual requería de la aprobación del Rey y de la no existencia de hijos legítimos o bien por escrito de mano propia con tres testigos. Cuando se trataba de hijas la legitimación se podía dar por casamiento de estas con algún oficial.

En caso de que al morir el padre no dejará algún derecho al hijo natural, los alimentos eran de tal suerte importantes que no se podían negar a otorgarlos el heredero en caso de no ser así está obligación la tenían los ascendientes en línea directa.

Cuando el padre que no tuviera hijos legítimos y descendientes debía dejar disposición de sus bienes a favor de los hijos naturales que tuviera ya que en caso contrario sólo recibían la quinta parte, cuando moría sin testar y concurrían hijos legítimos con naturales, estos últimos sólo tenían derecho a los alimentos que en concurrencia de los ascendientes o colaterales de 2dos. dozavas partes del caudal debiéndolo además compartir con su madre.

MEXICO INDEPENDIENTE.

En relación a esta época y tomando en cuenta que en -
contrabase independiente México de la madre patria políti-
camente, no sucedía lo mismo en lo relativo al derecho de_
familia porque la organización política y jurídica variaba
frecuentemente lo que ocasionaba que las normas que regu--
lan al derecho de familia no se establecieran formalmente,
ya que había sido un período muy largo de dominación espa-
ñola.

Esto ocasionó que en esta etapa, adentrándose al as--
pecto político, las corrientes ideológicas prevalecientes_
sufrían cambios constantes, yendo de un sistema República-
no Federal a otro Centralista, razón que no permitía el es-
tablecimiento de las normas jurídicas en relación al Dere-
cho de Familia.

Lo más sobresaliente en materia familiar es la promul-
gación de las Leyes de Reforma, que establecieron el con--
trato del matrimonio, antes no se consideraba así, y el --
Registro Civil como un servicio público que vigilaba y con-
trolaba el propio estado.

Fue durante el período presidencial de D. Benito Juárez
que en 1871 se inicia la vigencia de un Código Civil -
para el Distrito Federal y el territorio de Baja Califor--
nia, con la entrada en vigor del cual se derogan toda le--
gislación anterior a él.

En este código se conservó la clasificación de los --
hijos en: Legítimos e Ilegítimos, subclasificando a estos_
últimos en: Naturales y Espurios suprimiendo dentro de es-
ta última clasificación a los manceres y sacrílegos, pero_

seguía discriminando el trato que daba a los legítimos de los ilegítimos y con marcada diferencia a los espurios a los que de ninguna forma se podía legitimar.

Resumiendo el aspecto histórico en esta etapa de México podría manifestar que lo más obscuro en relación al parentesco consanguíneo, por un lado era la nefasta discriminación tradicional que se le hacía legalmente a los hijos nacidos fuera del matrimonio en cambio lo más trascendental y renovador, que como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Benito Juárez fue que borro en parte la subdivisión que se hacía de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Otro de los aspectos en este período fue la prohibición que sobre los hijos legítimos se establecieron fue que no se podía hacer transacción o compromiso en arbitrio en relación a su persona, no así en cuanto a los derechos pecuniarios que da la filiación.

Se regulaba también la prueba de la filiación legítima cuando el hijo no tenía tal posesión, esto lo podía lograr mediante el matrimonio que se acreditara de sus padres, así como el de su nacimiento dentro del mismo, o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Se ampliaban los medios probatorios para acreditar la filiación, extendiendo los medios ordinarios de prueba, siempre y cuando existiera alguna falsedad o omisión en el acta de nacimiento.

Establecía de manera amplia de acción de reclamación de estado que ejerce por el hijo o sus herederos preten-

diendo pertenecer a determinada familia por razones de su filiación.

Se estableció el reconocimiento de los hijos naturales ya fuera en forma voluntaria o forzosa como resultado de una sentencia definitiva ejecutoriada que declarara la filiación de un hijo.*

Después de la revolución de 1910 y la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, aparece la Ley de Relaciones familiares el 9 de abril del mismo año. Esta ley modifica de manera radical las normas del derecho de familia de los Códigos 1879 y 1884.

Dentro de las transformaciones más importantes encontramos que suprime la tradicional clase de hijos espurios y clasifica a los hijos unicamente en legítimos y naturales. Ampliando así el derecho de legitimar a todos los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Se define además el reconocimiento como el medio que otorga la ley para comprobar la relación de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera del matrimonio.

Se estableció que dicho reconocimiento fuere por medio de un acto solemne ya fuera entre el juez del registro civil, por medio de acta especial ante el mismo funcionario o por escritura pública del testamento o como una confesión judicial directa o expresa en cualquiera de cuyos casos tenía el carácter de irrevocable.

* Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia, Págs. 431 y 432. Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición, México 1, D. F., 1983.

Otra de las novedades establecidas en este Código --- fue la institución de la Adopción la cual define como el - acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a_ un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los - derechos de un padre tiene si contrayendo todas las respon- sabilidades que el mismo reporta.

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES

- 1.- CONCEPTO DE FILIACION .
- 2.- LA FILIACION FRENTE -
AL ESTADO CIVIL DE LA_
PERSONA .
- 3.- LA FILIACION ENTRE SU_
JETOS DE DERECHO .
- 4.- LA ESTABILIDAD SOCIAL_
POR MEDIO DE LA FI--
LIACION .
- 5.- LA FILIACION COMO ---
IDENTIDAD DE LOS SUJE_
TOS .

CONCEPTO DE FILIACION.

Término que se deriva de la palabra latina FILIUS --- que significa hijo, es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. El Maestro Rafael de Pina - señala como "Relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores".

Para el Lic. Antonio de J. Lozano la filiación es "La descendencia de padres a hijos: ó bien, la calidad que uno -- tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre_ ó su madre.

En una forma más restringida y exacta esta defini----- ción debemos entenderla como relación de parentesco que se establece entre los padres y los hijos.

"Para la mayoría de los autores, la filiación es considerada desde dos puntos de vista: como un hecho natural_ y como un hecho jurídico. La primera se da porque siempre se es hijo de un padre y una madre, en cuanto a la segun-- da: el derecho necesita determinar la paternidad o materni-- dad, para reconocer actos jurídicos efectuados o que efectúen los sujetos de esta relación*.

Es decir una situación permanente que el derecho re-- conoce.

Sin embargo el hecho de la procreación por la sólo -- procreación, produce un sujeto que tiene derecho y debe--- res, que se relaciona con los demás individuos establecien

* Diccionario Razonado de Legislación y Jurispruden-- cia Mexicanas Ballescay Cía, sucesores, editores, - San Felipe de Jesús 572, México, 1205.

dose ante toda una relación especial entre procreante y -- procreado que da origen a un vínculo perpetuo que sobrepasa la vida individual del ser humano, conociéndose esta -- procreación física con el nombre de FILIACION.

En tanto la importancia considerable que reviste el -- nexo entre engendrado y los progenitores, es de dos cate-- gorías; la que deriva del casamiento y se le da el nombre de filiación legítima y otra en donde el hijo nació fuera del matrimonio denominada filiación ilegítima o natural y por último la filiación por medio de la adopción, en esta última ya no hay relación de tipo consanguíneo, por lo que propiamente son las tres formas como reconocer a la filiación.*

Dentro de nuestro sistema de derecho positivo mexicano la filiación es, en relación a la adopción, de carácter civil.

"Hemos dicho que el matrimonio, el acto jurídico de la adopción y el hecho de la procreación, constituyen las formas y establecimiento de la familia: pues viene al cauce al cual desembocan toda, es al de la perpetuación de la propia familia, sea por vía natural como en el caso de la procreación, que puede ser matrimonial o extramatrimonial y aún por la vía artificial de la adopción.**

En relación a ello se da margen a lo que conocemos -- por filiación o sea la relación jurídica familiar, directa

* Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México D. F. Pág. 429'

** Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil primer curso parte General Personas Familia. Edit. Porrúa. - S.A. cit. pág. 620. Segunda Edición, México 1976.

de los hijos con sus padres o desde otro punto de vista, - a la maternidad o a la paternidad, esto es las relaciones familiares directas que jurídicamente existen entre el padre y la madre respectivamente, son sus hijos, con la suma de derechos y obligaciones familiares que la ley establece para unos y otros, así con respecto de los demás miembros de la correspondiente familia.

Estas relaciones jurídicas no han sido consideradas igualmente en todos los tiempos, ni en todos los países, ni siquiera en el nuestro, dentro de los estrechos límites de nuestra posibilidad y en atención a la naturaleza de la presente labor nos proponemos presentar en forma sistemática o sintética las partes de mayor relevancia que nos ha suscitado el estudio de la relación familiar.

LA FILIACION FRENTE AL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.

La filiación frente al estado civil de la persona. -
 El estado civil de la persona: es de gran interés particular y público, en virtud de que dá ciertas diferencias de acuerdo a las condiciones como fuerón procreados y tienen ciertas repercusiones con los derechos que derivan de -- sus ascendientes y descendientes.

Esto es el individuo que fue procreado, cuando sus -- progenitores tenían una condición civil, en donde no estaba de por medio el matrimonio sino estaba bajo la condi--- ción de unión libre, no tendrían las mismas condiciones -- del hijo, que es procreado por sus padres, cuando estos -- cambiaron su estado civil de solteros a casados por medio_ de la institución del matrimonio siendo en verdad muchas - las razones que originaron ese cambio, como podría ser --- principalmente la influencia cristiana por una parte y por la otra en su aspecto social y moralmente ya que es mal -- visto por nuestra sociedad, por lo que el matrimonio, tradicionalmente ha sido respetado y bien visto, en cada so-- ciedad de cada país. Ya que el matrimonio viene siendo la fuente principal de la familia, y del núcleo familiar es - la base de toda sociedad existente en cualquier parte del_ mundo.

"Conforme a los derechos que le corresponden, ya que_ los legisladores mexicanos equipararán a la filiación legí_ tima y a la filiación natural, borrando por completo esa - odiosa diferencia de acuerdo a sus derechos y obligaciones respecto de sus progenitores, dentro de los derechos de ma_ yor importancia son; los derechos a los alimentos y los de_ rechos a la herencia, así como el derecho mismo de la fi--

liación respecto a sus progenitores.*

El Maestro Antonio Cicu señala "no siempre que se da una procreación lo reconoce el derecho, la filiación es la relación jurídica directa de padre a hijo.

El estado civil de la persona, es de gran interés público, en virtud de que tiene ciertas repercusiones con -- los Derechos que derivan de sus ascendientes y descendientes, como ya antes se menciona y el individuo que fué procreado en la condición del resultado de una violación no tiene los mismos derechos y obligaciones que el hijo que es procreado por sus padres cuando estos cambiarón su estado civil, de solteros a casados. Desde luego hay que hacer notar, antes de procrear al hijo, surgieron responsabilidades de ambos, convinieron en celebrar posteriormente el matrimonio. Esto es en el segundo caso, ya que en el primero, sólo queda la madre desamparada.

Respecto del hijo que se pretende tener, por medio de la institución del matrimonio, por ejemplo alguna de las diferencias que existen en la practica respecto a la filiación, se da en relación al concubinad^o o sea tiene ciertos elementos y pruebas y quizás la certeza de quien sea el padre, pero ni la ley le exige esa prueba que en realidad lo sea, eso da origen el conflicto que se puede suscitar al -- ser procreado en esas condiciones, ya que dentro del concubinato fundamentalmente, es el padre, el que declare ser -- tal, de acuerdo a su consentimiento o voluntad.

En cuanto a la legislación no establece alguna diferencia demarcada entre el hijo natural y el hijo legítimo,

*Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S. A. pág. 356. Segunda Edición, México, 1981

en razón que el matrimonio se vea perjudicado ante la ---- opinión pública, ya se requiera o no, toda medida a que -- tienda a equiparar los efectos de la filiación legítima -- con la natural o sea de los hijos nacidos fuera del matrimonio, daría un estímulo a la corrupción y la unión libre.

"Luis Cabrera repudio en un brillante estudio esta manera de entender las cosas, el problema de la sobrepoblación en el mundo, así como en México se vería sumamente -- aliviado si se sancionara severamente a los padres que van regando hijos ilegítimos."*

"En cambio es indiscutible que cuando la filiación es ta fundamental y cimentada en la institución del matrimonio, no existe el peligro respecto a esa relación y de su derecho, también de sus obligaciones siendo esa la razón - del tema o sea de la filiación frente al estado civil de - la persona, ya que en esa materia, como en todo lo que --- afecta a la familia, existe una lucha entre el punto de -- vista individualista y el punto de vista social."**

Hay concretamente dos formas de constituir la familia, en nuestro país y son reconocidas y reguladas por el Derecho Positivo Mexicano, la que ésta constituida por la institución del matrimonio y aquella que se origina en una forma natural y que se le conoce con el nombre de concubinato por lo que este tema lo enfoque hacia el estudio de - reconocimiento que se hace del hijo y por una presunción - que establece nuestro Código Civil vigente: el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respec-

* Antonio Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial --- Porrúa, Pág. 356. Segunda Edición. México, 1981.

** Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General Personas Familia. Editorial Po--- rrua, S. A. cit. Pág. 617. Segunda Edic. Méx. 1976.

to de él, y no respecto del otro progenitor (artículo 366_ C. V.).

Viendo que realmente hay diferencias entre un hijo legítimo y un hijo nacido fuera del matrimonio, respecto a - sus derechos, los cuales son reglamentados por el artículo 389 de nuestro Código Civil, que nos manifiesta lo siguiente: el hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido paterno de su progenitor o - ambos apellidos, del que lo reconosca.
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reconoscan.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que la ley fija.

Como vemos de esto se desprende, que el hijo dependa_ de aquella responsabilidad que puedan tener sus padres, en cambio el hijo legítimo no presenta esta necesidad de ser_ reconocido o no. Por lo que se considera que siempre ha - existido un convencionalismo por parte del hombre, no mi--diendo consecuencias o daño alguno a los hijos, así como a terceras personas en razón de que ven al matrimonio como - una obligación de por vida, y la unión libre, como el lazo de unión sin ninguna responsabilidad u obligación.

Por otra parte podriamos manifestar al respecto en la inferior condición de los hijos naturales que produce el - bien afecto de incitar a los concubinos a regularizar su - unión, a fin de poder legitimar a sus hijos, aunque real--mente es necesario hacer notar que el hijo jamás es culpable de la situación y de la manera en que fué engendrado - por sus progenitores, simplemente que la ley los siga pro-

tegiendo, así como la misma sociedad. En razón de que muchos de ellos son por las consecuencias de un delito sexual.

Manifestamos en relación a este punto que la base principal a esta reflexión que exponemos pare de "que nacido dentro de una familia legítima el hijo no tropezara con ninguna dificultad para establecer su filiación, nadie se la disputara".*

A principios de este siglo, la conducta sexual humana representaba uno de los segmentos menos explorados por la biología, psicología y la sociología, y ello debido a que la problemática del sexo había sido objeto, más que ninguna otra actividad médica, de tabus religiosos, restricciones sociofamiliares y formalismos legales, que levantaron infranqueables barreras a la investigación científica en este campo.

Se sabe sin duda alguna a la escuela psicoanalítica el haber levantado el vuelo que cubría este problema tradicional de la convivencia humana.

En los tiempos que corren de profundas transformaciones socioculturales, políticas, económicas y éticonormativas, en todos los niveles, los asuntos relativos al sexo y a la sexualidad se han transmutado en todos sus aspectos, la juventud de hoy casi ha tomado la libertad de vida sexual como uno de los dogmas de lucha, lamentablemente esta libertad sexual mal preparada y peor encauzada ha devocado en aspecto que linda con el libetinaje. Esta es la razón, por la cual es necesario fomentar más el ma-----

* Antonio Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Pág. 381. Segunda Edición. México, 1981.

rimonio civil, y no encauzar otra forma de familia, que no sea la que se constituye por el matrimonio. Pero sí se debe proteger al hijo nacido fuera de la institución del matrimonio. Podría decirse que en nuestro país, especialmente en el Distrito Federal, el tema que nos ocupa es de gran preocupación, por las diferentes formas en que se engendran a los hijos no siendo por medio de la Institución del matrimonio.

Es necesario poner un freno, a la procreación que no está protegida por el matrimonio, en beneficio y seguridad de los hijos pero para lograr este, existe sólo un camino: la educación sexual científica planeada y estructurada, integrada cronológicamente en sus planos vertical y horizontal, comenzar en la escuela, en la familia y seguir con el psicólogo, psiquiatra o el conductor sexólogo, se deben fundar oficinas de consulta sexológica, en donde las gentes preparadas e idoneas atiendan interrogantes y den consulta prenupcial y traten de orienter y resolver los problemas sexuales que se susciten en las parejas jóvenes.

Desde el enfoque médico legal, un primer punto de vista nos permite comprobar desviaciones sexuales en muchas personas aceptadas como normales o que no se distinguen de las demás gentes ordinarias por su carácter o conducta cotidiana costumbres, aspecto circunspecto o discreto, ni por su actitud aparente frente a la sexualidad en general, en tanto que los delitos que se cometen y son calificados por el común de las personas, como repugnantes cínicos y aun patológicos muchas de esas personalidades sexópatas ocupan incluso sitios relevantes en el círculo social en que viven, donde son habitualmente respetados viven ordinarios, y una noble existencia y ellos son los más interesados de que no se conozcan sus perversiones o debilidades.

En concreto, es uno de los problemas que se enfrenta la filiación de los hijos nacidos de algún delito sexual.

A pesar de la proclamada igualdad de Derechos de los hijos legítimos y de los hijos naturales, como son el Derecho de llevar el apellido de uno o de ambos padres, el Derecho a ser alimentado así como el Derecho a heredar. Pero es necesario advertir, que hay un Derecho que por principio general, corresponde sólo a los hijos legítimos y -- que es el de vivir en el hogar común de sus padres y recibir de ahí una educación integrada y coherente.

Derecho que no tiene los hijos naturales, por la siguiente razón, que no existe un vínculo recíproco entre -- los progenitores que los obligue a vivir juntos, por lo -- que no sólo depende del reconocimiento de estos o en su caso de eventual resultado de una acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, si no que además ni reconocimiento ni la sentencia que se dicte al deducirse la -- acción, les impondrá ese derecho de llevar a sus hijos naturales a hacer vida en común con ellos.

La existencia primordial de la idea respecto a este -- tema, se debe a tal suerte que se reconoce plena eficiencia jurídica al concubinato, libre sin importar por lo tanto que el mismo individuo sea concubino de varias personas y sin importar tampoco que se trate de un concubinato adulterino o incestuoso. Aunque los legisladores pongan su mayor esfuerzo a establecer estas normas legales, fue el de brindar la mejor protección a los hijos que nacen de esta condición.

LA FILIACION ENTRE SUJETOS DE DERECHO.

Comenzaremos diciendo, respecto a este tema, "que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, consideramos esta presunción, del esfuerzo que realizaron los jurisconsultos mexicanos al borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos".

Se les brindo la protección de la ley, a las incapacidades naturales y legales.

Los incapacitados pueden ejercitar sus derechos por medio de un representante legal.

La incapacidad natural y legal.

- a).- Los menores de edad.
- b).- Los mayores de edad, privados de inteligencia, por locura.
- c).- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.
- d).- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.*

Se instituyó la tutela por parte del Estado en protección de los menores así como de los incapacitados como lo establece la ley civil, así todo ser humano por el sólo hecho de la procreación, debe ser, y es protegido por el derecho. Aunque hay que señalar que los hijos que nacen, fuera del matrimonio, puede traer como consecuencia y quizá la más importante es que premia la actitud inmoral, li-

* Manuel F. Chavez Ascencio. La Familia en el Derecho Editorial Porrúa, S. A. Pág. 151. México, 1984.

gera e indecorosa y deshonesta del padre y de la madre, -- por lo que se fomenta más la irresponsabilidad y la unión libre de los progenitores.

"Ya que en nuestro país, una forma generalizada se ha dado al concubinato, a los hijos de este, la presunción de naturales, por los legisladores mexicanos, quizás como un medio para no corromper las buenas costumbres de nuestra legislación, y proteger así la familia, tanto así como la establecida por el matrimonio, por lo que nuestro derecho positivo mexicano, establece la igualdad de todo ser humano.**"

La razón del tema que nos ocupa, es la protección jurídica que se aplica en nuestro país, a todo el ser humano que es engendrado, no importando la relación civil de sus progenitores.

"Hemos borrado ya de nuestro Código la distinción y clasificación de los hijos que tradicionalmente se venía haciendo en adulterinos, incestuosos, nefarios, sacrilegos, manceres.**"

En cuanto a la acción de desconocimiento de la paternidad, se pone en peligro, la estabilidad del sujeto de Derecho mientras no se llegue a un resultado favorable y satisfactorio. En cuanto a la posesión de la madre, se considera aunque sea heredera del marido, que puede entablar acción contra del hijo, por lo que acontece que la madre que ha cometido adulterio, ella no invocaría su propio ---

* Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Pág. 392. Segunda Edición. México, 1981.

** Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Pág. 393. Segunda Edición. México, 1981.

adulterio, es decir no cometeria su propia torpeza de desconocer al hijo y en cuanto a una forma más detallada en relación de los sujetos de derecho, se establecieron los plazos de la concepción para brindar una mayor protección a los hijos, estos fueron dados o fijados por los redactores del Código de Napoleón, previa consulta con el filosofo Fourcroy, no muy bien determinados como los plazos actuales, que fueron extendidos por seguridad y protección de sujetos de derechos, realmente esto es el Estado conforme al derecho que dicta normas regulares de la relación, es decir, lo primero que necesita o le interesa, es conocer el hecho generador y sus atribuciones de los sujetos de derecho, con los cuales y aún con sus más proximos allegados se establece por el nuevo ser o por el nuevo sujeto de derecho, de ahí que como dice el ilustre profesor de Bolonia Antonio Cicu, en su libro de la filiación en donde nos manifiesta que el Estado es declarador del derecho y elaborador técnico de las normas jurídicas, que aseguran dos condiciones esenciales, para el ulterior desenvolvimiento de las relaciones que origina; primera a saber la certeza del hecho y segunda la estabilidad, o sea en otras palabras, la ley no puede cerrar los ojos ante la realidad tiene que reconocer el hecho, por lo que así nuestro sistema jurídico equiparó a los hijos legítimos y naturales siendo estos últimos en nuestro actual Código los hijos nacidos fuera de matrimonio, otorgandoles los identicos derechos.

Desde luego como se menciono antes, con esto se le da protección al hijo inocente que al llegar a la vida, ni conoce quien lo engendro ni en que circunstancia fue engendrado y sobre él cual descarga la sociedad o descansa para siempre una terrible sensación de culpa, muchas veces su-

puesta, por tal procedimiento, no se le hace culpable, --- sino victima.

Por lo que los sujetos de derechos respecto a la filiación, en todo ser humano procreado y por esta razón las legislaciones más modernas y progresistas tienden a disminuir o a borrar completamente esta diferencia, antes muy usada en los terminos siguientes: De filiación legítima e ilegítima.

Para el maestro Rojina Villegas, respecto de este punto nos manifiesta, que en el fonde puede ser una idea cristiana en convertir a los hijos naturales en verdaderos --- iguales que los legítimos, y como antecedente a ello, y -- como ya antes lo menciono el sistema mexicano lo estableció en ley de relaciones familiares y después en el Código Civil Vigente, y llevandose una absoluta equiparación de todos los hijos. En lo que respecta en todos sus derechos deberes y obligaciones*.

* Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 391. Segunda Edic. México, 1981.

LA ESTABILIDAD SOCIAL POR MEDIO DE LA FILIACION.

Comenzaremos por manifestar respecto del tema, que la estabilidad social en relación de la filiación que existe entre el hijo y sus progenitores se establece por medio de los documentos que el Estado proporciona, para la identificación al individuo, así como para aportarle el medio de prueba en donde se establecen sus derechos y obligaciones, es necesario ver que entendemos por estabilidad para enfocarla hacia la filiación y su concepto es el siguiente: - "Calidad de estable-adj. constante durable firme y permanente son los requisitos indispensables del acta de nacimiento". Así, considero que el medio más idóneo para demostrar la estabilidad social de la familia que es el acta de nacimiento, que es el documento que le da la suficiente fuerza y seguridad a la estabilidad social del individuo. Así con el acta de matrimonio de sus padres.

"Siendo estas las pruebas regular y normal a la que ha de recurrirse, es la prueba plena y perfecta que la ley señala y que así misma manifiesta quien es la madre junto con el acta de matrimonio resulta oponible al esposo de la madre, siendo valedera ante todo mundo."*

Aunque haya que hacer notar, que el maestro Rafael - Rojina Villegas, nos manifiesta (En su libro de Derecho -- Civil Mexicano), haciendo una observación respecto al tema que estamos tratando, del acta de nacimiento diciendo que el acta "sólo y únicamente da fé" lo que es muy distinto - del hecho de la maternidad o la paternidad.

* Sara Montero Duhal. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A., Pág. 274. Segunda Edición. México, 1985.

Lo cual de ninguna manera prueba la identidad del hijo con sus verdaderos padres. Por lo que consideramos que así, es porque existe la posibilidad de que pueda darse el caso de una sustitución de infante, y no ser el verdadero hijo, pero el acta de nacimiento es la única estable, durable, firme, y permanente del individuo.

Para que se otorgue esta, es necesario los siguientes requisitos: La declaración de nacimiento, se hará presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, por sus padres, por uno y otro, o a falta de estos los abuelos paternos a falta de estos, los abuelos maternos, dentro de los seis meses de nacimiento.

Tiene la obligación de hacer la declaración del nacimiento, los cirujanos y las comadronas que hubieran asistido al parto, dentro de las 24 horas siguientes al nacimiento del infante.

Si el sanatorio es particular, lo debe hacer el director o por ausencia de este lo hará el administrador.

El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, sexo y nombre, domicilio y la nacionalidad, los apellidos así como la razón, si se presenta vivo o muerto y la impresión digital del presentado.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que este lo pida o bien por medio de su apoderado. En relación a la madre, no tiene derecho a desconocer a su hijo, si esta lo llegará hacer, tiene el derecho de investigar la maternidad, cuando llegue a la mayo--

ria de edad o por medio de su representante legal ante los tribunales competentes.

Nuestra ley civil no permite en uno de sus artículos que se exprese en el acta de nacimiento que el hijo es natural, si el hijo es adulterino podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero si lo solicitara pero eso no acontece con la madre, si esta es casada y vive con el marido unicamente si el marido de la esposa lo desconoce y existe sentencia ejecutoria al respecto.

Tambien nuestro Código Civil, protege al hijo incestuoso y permite que este sea reconocido en el acta de nacimiento por sus progenitores sin hacer mención de que es incestuoso. Lo que significa la protección moral y social del infante.

Si el padre o la madre de un hijo natural, lo presenta para que se registre su nacimiento, el acta de reconocimiento surtira todos los efectos legales. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera despues de haber sido registrado su nacimiento, se formara el acta por separado.

Código Civil artículo 60, Cuarto parrafo "en las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural".

A fin de poder comprender mejor lo que tratamos de expresar en este tema, es la gran importancia que reviste para el sujeto en relación con su filiación con sus progenitores y los demás miembros de su familia asi, como con la misma sociedad, comprender esa estabilidad que da la filiación por medio del acta como ya se menciona el documento que es regulado por el Estado, dimos una definición o con-

cepto de lo que es estabilidad en su forma gramatical; y__ que estos los tiene el acta de nacimiento, prueba plena -- del ser humano.

Dentro de este tema, es necesario, y conveniente, que entendamos la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. Asi, el estado de las personas se manifiesta en tres formas distintas:

- a).- Como situación de orden político, en las calidades de ciudadanos y nacionales.
- b).- Como situación de orden familiar, en el estado - civil o de familia.
- c).- Atendiendo la situación física de la persona, como estado personal.

La ley nos señala, en el caso de abandono de un recién nacido la protección, que se le da al infante, en el artículo 65 del Código Civil Vigente, que toda persona que encontrara un recién nacido, o en cuya casa o propiedad -- fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante el Juez del Registro Civil, asi tiene la misma obligación los jefes, - directores y administradores de los establecimientos de reclusión.

LA FILIACION COMO IDENTIDAD DE LOS SUJETOS.

Respecto a este tema, la identidad de un sujeto en relación con sus progenitores así como con sus demás parientes tanto en línea ascendiente como en línea descendiente, o así como con todos sus familiares sin limitación de grados y con la misma sociedad, ya que es necesario determinar que cada individuo se le reconozca su identidad a través del acta de nacimiento, la cual es expedida por el juez del Registro Civil. Así nuestra legislación protege a todo ser concebido y nacido, considerado mexicano regulando todos los derechos inherentes a él. Pasamos a los elementos que resulta la identidad, esto es correspondencia de edad sexo, el nombre con sus respectivos apellidos o sean estos elementos que lleva consignada el acta de nacimiento y que se exhibe el nombre de pila y sus apellidos desde luego se han dado casos en que ha muerto el hijo, y se vuelve a dar el nombre individual a otro, en recuerdo de aquel que murió, dentro de este punto es necesario, que la identidad como un requisito, sea evidentemente la declaración de los familiares de ambas líneas de parentesco es una de las mayores pruebas y así, sin que las partes lo propongan para que declara los parientes y los amigos de este, y que en condiciones de informar sobre la identidad del sujeto. Nuestra ley reglamenta, en caso de que no exista acta de nacimiento o por alguna circunstancia, la identidad se da a través de la posesión constante de estado del hijo, en efecto esta posesión de estado del hijo es admisible para la demostración de la filiación con sus progenitores, el valor de la posesión de estado del hijo implica, que el hijo no pueda valerse de uno u otro título sino que debe dar la prueba de la falta de acta de nacimiento.

Para que pueda valerse de la posesión de estado de -- hijo, el hijo tiene la facultad de ejercer la acción de re clamación, consistente:

- a).- Cuando le falta al hijo su acta de nacimiento.
- b).- Cuando no tiene la posesión de estado de hijo.

"El hijo o el pretendido hijo tiene para sí una ac--- ción que se pueda hacer valer y valerse de todos los me--- dios de prueba, esto puede consistir cuando se lleva con--- sigo una prueba documental por ejemplo una acta de bauti--- zo, o un certificado médico o cualquier otro papel, así el sujeto demostrará su identidad respecto a la filiación con sus progenitores."

En los casos, cuando el hijo, adquirió bienes materia les por algún legado, o por alguna donación, o simplemente por lo que adquirió con su propio trabajo, y fallece. Pa- ra la mayoría de las personas sienten tener un interés pro pio, no sólo por un aspecto sentimental sino más bien ecó- nomico y trata de establecer esa identidad del sujeto.*

También la identidad del sujeto se podrá realizar por medio de un testamento, y aunque se revoque (implica ya el reconocimiento del hijo aunque lo demás deje de tener un - valor jurídico).

Es decir en este punto, la prueba de la filiación es_ sumamente importante para la vida civil del individuo.

La posesión de estado viene a reafirmar la fuerza que tiene la falta de acta de nacimiento, así el papel que la_

* Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. Editorial_ Porrúa. Pág. 275. Segunda Edición. México, 1985.

les le atribuye a la figura de la posesión de estado de -- hijo, es absolutamente notable la posesión es protegida -- por si misma, en esta materia la ley hace algo más que fun da en ella una prueba testimonial, la filiación debe com-- probarse y establecerse por medio de la posesión de estado de hijo, que viene a sustituir el acta de nacimiento cuando asi lo señala nuestras leyes civiles, el testimonio es un principio de prueba, que la ley admite en los casos que estamos tratando por la sencilla razón que no hay otra for ma de demostrar esa relación de filiación.

Junto con estas, la ley admite, prueba por escrito o _ indicios o presunciones resultantes de hecho cierto, que - se consideren bastantes graves para determinar su admisión en principio de prueba por escrito debe emanar, de las per sonas a quienes se opone o de los representantes de ésta. Así en forma amplia la ley admite todos los títulos de fa milia, como son registros, papeles domesticos, o documen-- tos públcos o privados previamente de alguna de la partes, en litigio.

A esta se le llama principio de prueba por indicio o _ a falta de documentos la prueba puede resultar de hechos - indecisos o materiales que origine una presunción grave y _ en favor del hijo, los hechos de este genero son: la con-- ducta observada con él por sus pretendidos padres, o por - los demás miembros de la familia, asi como la semejanza de la cara, de la voz y del cuerpo, o de cualquier otro feno-- meno hereditario.

C A P I T U L O I I I

CLASES DE LA FILIACION

- 1.- LA FILIACION EN EL MATRIMONIO .
- 2.- LA FILIACION EX - - -
TRA - MATRIMONIAL .
- 3.- LA FILIACION ADOPTIVA .

CLASES DE LA FILIACION.

La filiación tradicionalmente, desde la época Romana hasta nuestros días ha sido dividida por un sin número de clases, pero para no repetirlas, diremos las que establece nuestro Código Civil :

La Filiación Legítima,
La Filiación Natural y
La Filiación Adoptiva.

Esta última, es una figura jurídica, con características propias sin existir algún lazo sanguíneo, y que más adelante explicaremos.

La filiación legítima es aquella que comprende: a los hijos nacidos del matrimonio.

La filiación natural: es aquella que comprende a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

La filiación adoptiva: es aquella que comprende a un hijo sin existir algún lazo sanguíneo, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo.

Nos manifiesta la Lic. Sara Montero Duhalt respecto a nuestro tema y con lo que nosotros estamos también de acuerdo que "de todas las instituciones que en su conjunto figuran en el Derecho de Familia, ninguna reviste o debiera tener la gran importancia y trascendencia de la filiación, no existe mayor responsabilidad para los seres humanos que el de traer hijos al mundo".*

* Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Pág. 266. Segunda Edición. México, 1985.

La filiación resulta de una relación de hecho, y entre dos personas con relación sanguínea a excepción de la filiación adoptiva.

La filiación es un puro hecho que produce consecuencias jurídicas obligatorias para las personas interesadas, es decir que las cuestiones de derecho que con motivo de este hecho pueden presentarse en la filiación legítima y la filiación natural.

Nuestro Jurisconsultos borrarón por completo, la sub división que tradicionalmente se hacia, de la filiación -- entre la legítima y la ilegítima.

LA FILIACION EN EL MATRIMONIO.

La filiación legítima su definición es la siguiente: Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo, concebido en el matrimonio y sus padres, así el marido es padre legítimo siempre que el hijo nasca durante el matrimonio y el tiempo que media entre los 180 días posteriores a la celebración del mismo, y los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Las premisas que antes mencionamos, sólo podrán ser destruidas cuando el padre compruebe que no pudo engendrarlo, por haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, desde luego hay que señalar, que existe el problema, que en algunos casos, que el hijo, pudo haber sido concebido antes del matrimonio, y nacido cuando ya sus padres lo habían celebrado. En este caso, el hijo concebido en estas condiciones es legitimado por el subsecuente matrimonio de los padres. También puede nacer este hijo cuando el matrimonio ya este disuelto por las siguientes razones:

- a).- Por muerte del marido ya sea por accidente o por enfermedad.
- b).- Por divorcio.
Cuando alguno de los conyuges no cumplieron con los requisitos en el contrato del matrimonio, o por incompatibilidad de caracteres de ambos conyuges.
- c).- Por anulación del matrimonio.
Cuando alguno de los conyuges es menor de edad, por falta de capacidad jurídica.

En estos tres casos, la legitimidad de los hijos se determinara por virtud de la concepción y nunca del nacimiento, por lo que respecta en todos los casos en que el

marido tenga derecho de contradecir, que el hijo nacido no es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de 60 días, contado desde el nacimiento, si esta presente y desde el día que llegó si estaba ausente, o el día que descubrió el fraude, si se ocultó el nacimiento, tenemos otro caso en donde deben señalarse: en el caso de demencia, imbecilidad o otro motivo, que le prive de su inteligencia. Este podrá ser representado por su tutor si el caso lo amerita, o lo podrán ejercitar sus herederos o desde el día que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre.

En cuanto al procedimiento consistente en el juicio de contradicción de la paternidad, es necesario hacer notar que en la práctica sólo serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuera menor se proveerá de un tutor interino.

La prueba dentro de la filiación legítima debe ser la prueba más completa y perfecta que tienen los hijos legítimos, es el acta de nacimiento, que anteriormente ya lo manifestamos, y que es reconocida por todo mundo, junto con el acta de matrimonio de sus padres.

La otra de las formas de prueba vendrá siendo la posesión constante de estado de hijo, y son las formas admitidas por nuestra legislación civil.

Por último dentro de éste tema, no basta el dicho de la madre, para excluir de la paternidad al marido mientras este viva. Únicamente el padre podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

La prueba en relación a la madre.

Por el simple hecho del parto, o sea del alumbramiento del hijo, o por medio de los testigos, que la edad del reclamante coincidan con el alumbramiento que dio la mujer en fecha y tiempo.

LA FILIACION EXTRA-MATRIMONIAL.

Tradicionalmente se daba, el nombre así a los hijos -- nacidos fuera de la institución del matrimonio, y que en -- nuestra legislación de hecho y de derecho, ya no existe -- esa división, la cual equipara tanto a la filiación legítima como a la filiación ilegítima.

Los jurisconsultos mexicanos les concedieron idénticos derechos y deberes.

Hay que definir lo que entendemos por hijos naturales o hijo natural "es el lazo que une al niño nacido fuera -- del matrimonio a sus padres, por una parte con su padre_ y por otra parte con su madre." En razón a esto, existe -- un lazo de hecho que produce determinados efectos.

Ya se señaló que nuestro jurisconsultos borraron completamente esa diferencia que se establecía tradicionalmente de la filiación, y que nuestro código civil vigente ya lo establece.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho -- del nacimiento y respecto al padre sólo se establece por -- el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad.

El menor de edad, no puede reconocer a un hijo, sin -- el consentimiento del que ejerza la patria potestad, quizas lo que origino esto es que fue indispensable, crear a -- cargo de los padres naturales obligaciones frente a sus -- hijos, tan rigurosa, casi siempre como a los de la familia legítima.

El reconocimiento puede ser contra dicho por un tercero interesado o el heredero que resulte perjudicado y puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo, tradicionalmente en esta clase de filiación las personas que lo realizan se consideraba que eran personas de bajos recursos económicos o de un nivel cultural bajo, respecto a este punto, el Maestro -- Antonio Ibarrola, dice "miles han sido los casos desgraciadamente en la República Mexicana en que el padre es el --- principal desobligado y el que desampara al hijo procreado, bajo estas condiciones, en cambio la mujer mexicana -- rar^a vez abandona a sus hijos naturales, y quizás todos --- aquellos que tenemos oportunidad de tratar el tema, consideramos que jamás debe de abandonarse a su suerte al hijo -- natural".*

En los códigos civiles anteriores al de 1917 se ---- prohibía a la mujer casada reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento expreso de su marido. Esto originaba que el hijo que se encontraba bajo esta condición, se quedara desprotegido y desamparado, actualmente el hijo natural tiene los siguientes derechos -- cuando sus padres lo reconocen ya sea en forma voluntaria o forzada.:

- a).- Llevar el apellido de ambos padres.
- b).- Ser alimentado por ambos padres.
- c).- Derechos a heredar.

Son hijos naturales los nacidos después de 180 días -- contados desde que comenzo el concubinato y dentro de los 300 días siguientes al que ceso la vida en común.

* Antonio Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Pág. 397. Segunda Edición. México, 1981.

El Maestro Antonio Ibarrola nos comenta respecto al hijo natural y su reconocimiento cuyo objetivo, no es buscar a ciegas un padre, sino imponer el respeto a las relaciones que existe y sancionar para que surta sus efectos, esto es que se trata de imponer a los tribunales "que reconozcan la existencia de una filiación desconocida o menospreciada por los padres." Respecto a los hijos naturales la ley permite la investigación de la paternidad en los casos de delito:

- a).- Rapto.
- b).- Estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción.*

No cabe la menor duda que la ciencia aportará nuevas y esclarecidas luces, sobre como investigar la paternidad, y que algún día no muy lejano, el padre ya no pueda negar esa paternidad.

Y esto hay que unirle el gran esfuerzo, que lograrán, los jurisconsultos mexicanos, a lo tradicionalmente se consideraba injusto e irracional la condición de inferioridad que la ley les otorgaba a los hijos ilegítimos frente a los legítimos.

* Antonio Ibarrola, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Pág. 401. Segunda Edición México, 1981.

LA FILIACION ADOPTIVA.

"Respecto a esta materia no se legislo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sino hasta la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares del año de 1917, en donde aparece esta figura jurídica y los Estados de la República que la reglamentaron fueron los Estados de Veracruz y Tlaxcala.*

Podemos definir a la adopción como "la figura jurídica por medio de la cual, se da la filiación entre padre e hijo, sin existir una relación de sangre y establece los mismos derechos y obligaciones como los tienen los hijos legítimos."

La adopción es una de las figuras que vienen a aliviar en parte el problema de los hijos que fueron abandonados por sus progenitores.

Así mismo representa una solución a la soledad de personas que nunca llegaron a casarse o para aquellos matrimonios que nunca lograron tener hijos de sus propias entrañas, y que cuenta con los medios económicos, y así como las buenas costumbres para poder alimentarlos y educarlos.

Nuestro Código Civil Vigente establece en su artículo 390 los requisitos para que una persona pueda adoptar a un menor o incapacitado y que a saber son:

- 1.- Tiene que ser mayor de veinticinco años.
- 2.- Libre de matrimonio.
- 3.- En pleno ejercicio de sus derechos.

* Antonio Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Pág. 405. Segunda Edición. México, 1981.

- 4.- Diecisiete años, cuando menos, mayor que el adoptado.
- 5.- La adopción debe ser benéfica para el adoptado.
- 6.- El adoptante deberá tener buenas costumbres.

Además el Código Civil señala que el tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que se halla aprobado la cuenta de la tutela. El marido y la mujer pueden adoptar, siempre y cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, en este caso no es necesario que ambos conyuges cumplan con el requisito de la edad de veinticinco años, pero si es indispensable que ambos sean cuando menos diecisiete años mayor que el adoptado de impugnar la adopción dentro del año siguiente a que cumpla la mayoría de edad.

La adopción puede revocarse por las siguientes razones:

- a) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad o bien cuando su tutor o quien ejerza la patria potestad este de acuerdo en ello.
- b) Por ingratitud del adoptado, si comete un delito intencional en contra del adoptante, su conyuge, descendientes o ascendientes. Así como si formula querrela o denuncia contra cualquiera antes mencionados.

La figura jurídica de la adopción, es para mi una institución de gratitud, en razón de que las personas interesadas que intervienen en esta es por medio de la voluntad. No es justo que el hijo que se le ha tendido la mano deje sin protección a aquel que un día se la tendio, es por eso

que el valor de la voluntad individual para producir tales efectos, tiene ciertas características, dentro de esta esfera del derecho.

El Código Civil Vigente en su artículo 397 señala --- "para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:"

- a).- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- b).- El tutor del que se va a adoptar.
- c).- La persona que halla acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- d).- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Yo manifestaría al respecto de la adopción en nuestro país no se propaga tanto como en otros países debido a la pobreza de su población. Y así como al aumento de la unión libre, que no tiene control legal, que la frene.

C A P I T U L O I V

LA FILIACION Y LA LEGITIMACION

- a).- CONCEPTO DE LA LE -
GITIMACION .
- b).- EL RECONOCIMIENTO _
DE LOS HIJOS NACI -
DOS FUERA DEL MA - -
TRIMONIO .
- c).- FUNCIONES JURIDI - -
CAS DE LA LEGITIMA
CION .

LA FILIACION Y LA LEGITIMACION.

La legitimidad es una condición que se atribuye a la filiación de los hijos concebidos y nacidos extramatrimonial, los hijos cuya filiación corresponde a esta definición son legitimados, razón por la que incluso como capitulo, en virtud de que la primera da su origen a la segunda. Y de acuerdo a la concepción de los hijos, y que los legisladores al ver que estos hijos tendrían problemas -- vieron la necesidad de establecer, la figura jurídica de la legitimación, la cual viene a proteger a todo aquel -- hijo por medio del subsecuente matrimonio de sus padres, y que realmente es justo, por lo que existía una relación de sangre entre el hijo y sus progenitores.

Así existe un derecho que es el que incumbe a todo individuo para reclamar su estado de hijo legítimo, si se le niega tal calidad o bien omisión o fraude que hubiese dejado de ser inscrito en el registro civil, la legitimación no solamente puede beneficiar a los hijos vivos sino también a los muertos, lo que ofrece la ventaja de permitir a sus descendientes el ingreso a la familia regular.

"Así la filiación es el medio por el cual una pareja que concibió al hijo antes del mismo, regula la situación del hijo por medio de la legitimidad convirtiéndolo en -- hijo legítimo. Y de acuerdo a nuestras leyes con el sólo consentimiento expreso de los padres se da la figura de -- la legitimación."*

* Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 277. Segunda Edic. Méx. 1985.

CONCEPTO DE LA LEGITIMACION.

"Concepto de la legitimación:" Como aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y deberes que corresponden a esta calidad.

La legitimación establece un beneficio favorable tanto a los padres como al hijo mismo, el hijo natural que es procreado fuera del matrimonio, puede entrar a la familia, por iniciativa del progenitor la cual le atribuye la calidad de hijo legítimo, como si hubiese sido concebido y nacido durante el matrimonio. Para los legisladores y para nosotros mismos consideramos, como lo establecen ellos que la legitimación tiene la función constitutiva, puesto que la misma precisamente, confiere al hijo, un status que antes no tenía.*

La legitimación es la figura jurídica, donde existe la función de dos actos jurídicos, consistentes en el reconocimiento que llevan a cabo los padres, respecto al hijo natural y en el matrimonio que realizan después de haber nacido o sea el factor importante es que reconozca al hijo ya nacido, este reconocimiento debe ser conjuntamente o -- por separado.

Pueden gozar también de ese derecho, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta en cinta. En principio, la legitimación por subsecuente matrimonio requiere además el acto

* Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 277. Segunda Edic. Méx. 1985.

de reconocimiento o sea el acto jurídico y es por ello --- que se constituye a través de la función de esos dos actos jurídicos indendientes:

- a).- El matrimonio de los padres.
- b).- El reconocimiento de los hijos nacidos o concebidos.

Este reconocimiento puede hacerse en tres momentos:

- a).- Antes de celebrar el matrimonio.
- b).- En el mismo acto.
- c).- Después de haber celebrado el matrimonio.

La legitimación surte sus efectos, en todo caso, desde la fecha del matrimonio y aunque el reconocimiento sea posterior al matrimonio, los hijos se consideran legitimados desde la fecha de este.

La legitimación; tiene dos formas de reconocer al --- hijo:

- a).- Ante el momento de presentarlo ante el juez del registro civil.
- b).- Por un acto especial.

Ante el juez del registro civil dentro de los 15 días que concede la ley siguientes al nacimiento.

Acto especial o sea cuando no se cumplió con el término legal al código civil vigente, permite en términos generales la legitimación, sin hacer distinciones como ya no viene haciendo respecto de los hijos adulterinos o incestuosos.

Le legitimación tambien puede ser impugnada, esta puede ser hecha por los que se crean perjudicados en sus derechos, ó, cuando se otorgan a favor de los que no tengan condición de hijos naturales, o personas de quien no sean, los hijos.

Esta acción debe ejercitarse dentro del término de 15 días.

Ahora hay que señalar que la legitimación queda establecida por la concepción y no por el nacimiento, durante el matrimonio es lo que determina la legitimidad, da origen ya que el hijo concebido antes del matrimonio se reputa legítimo, por una legitimación especial y automática, - aún que hay que considerar que la concepción, su fecha es incierta, la misma madre casi siempre lo ignora.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Respecto a este tema, es un hecho que es necesario -- probar para que se le pueda considerar como jurídicamente -- existente, es decir:

- a).- En relación a la madre del hecho material del -- parto, y hay que justificar también la identidad del reclamante con el hijo nacido de aquella, en la fecha indicada, debe haber concordancia entre esa fecha y la edad del reclamante.
- b).- En relación al padre, sólo se establece por el -- reconocimiento voluntario y la otra por una sentencia que declare la paternidad respecto al menor de edad, no para reconocer, sin el consentimiento expreso del que ejerce en él la patria -- potestad.

En esta clase de reconocimiento del hijo no podrá ser revocable por quien lo hizo, este es a nombre propio y no del otro progenitor, así tenemos que en ningún caso procede a impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

En cuanto a la forma de reconocer estos hijos es de -- la siguiente manera:

- a).- En el acta de nacimiento ante un juez del registro civil.
- b).- Por acta especial ante un juez del registro civil.
- c).- Por escritura pública.
- d).- Por testamento.
- e).- Por confesión judicial directa o expresa.

En relación del hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido, si ante su marido no lo ha impugnado, esto podría darse en el caso de que la mujer halla cometido adulterio ya que el verdadero padre del hijo lo reclama siempre y cuando el esposo ya lo haya impugnado así solamente podrá ser reconocido por el hombre distinto del esposo por medio de una sentencia ejecutoriada.

El hijo que sea mayor de edad, dentro de capítulo de reconocimiento de los hijos naturales no se podrá ser sin el consentimiento de este, y si es menor puede hacer esa reclamación del reconocimiento cuando llegue a su mayoría de edad.

Respecto a este punto, considero que es esencialmente donde se concentra todo el estudio y los objetivos que quebranta la filiación por el sólo hecho de que el hijo -- nada más va a depender del lazo de parentesco que lo liga a sus padres no puede fundarse, sino en un acto de voluntad de ellos. Fué importante para los legisladores señalar que el reconocimiento que los padres hagan de los hijos naturales es irrevocable y no admite condiciones, plazo o cláusulas de cualquier otra naturaleza, que modifique sus efectos legales. "Tocamos este tema del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio enfocandolo - en razón a la legitimación de los mismos por la igualdad - de derechos, con los hijos legítimos".*

* Antonio Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial --- Porrúa, S. A. Pág. 387. Segunda Edic. Méx. 1981.

FUNCIONES JURIDICAS DE LA LEGITIMACION.

Tambien, por lo que respecta a la legitimación, son aplicables los conceptos, pues como dice De Pina, acerca de los hijos llamados legítimos, diciendonos que tiene una denominación que contradice realmente, el pensamiento del legislador de precidir de toda referencia a la legitimidad o ilegitimidad en relación con los hijos agregando que estos son los que originalmente naturales pasan a ser considerados como matrimoniales en virtud del matrimonio subsecuente de sus padres, ya que nuestra ley admite como único medio de legitimación al matrimonio subsecuente de sus padres de acuerdo con el artículo 354, y por lo que se considera como incuestionable que la expresión legitimación e hijos legítimos no concuerda con el propósito de la institución regulada por los artículos 354 y 359 del Código Civil Vigente.

Antonio Cicu respecto a este fin, político de dicha institución, es únicamente el deseo de favorecer en ella, la celebración del matrimonio, y la regularización de las relaciones extra legales, la ilimitación de la diversidad de condición jurídica entre los humanos.

La legitimidad es un medio en donde se da calidad de hijo de matrimonio a quien no lo es.

El hogar es una institución básica en un estado y por esta circunstancia todas las legislaciones del mundo han otorgado el beneficio de la legitimación, la sociedad entera esta interesada en que las simples uniones se conviertan en matrimonio.*

*Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 277. Segunda Edi. Méx. 1985.

Aunque diremos que el derecho positivo mexicano al --
igualar la situación jurídica de todos los hijos, no impor-
ta su origen, ha eliminado totalmente el interés de la le-
gitimación.

En efecto se ha dicho que al dar oportunidad a los pa-
dres de legitimar a los hijos con el subsecuente matrimo--
nio, ya que éllo estaría cierto de que los hijos no sufri-
rían ningún perjuicio con tal actitud; tendrían la esperan-
za de que el estado lo haría en lugar de ellos. Sin embar-
go, no cabe duda, que en algunos casos se hace indispensable,
seguramente por esto algunos países la conservan toda-
vía en sus respectivas legislaciones. Como la sigue regla-
mentando la nuestra en el Código Civil en sus artículos --
354 a 359.

Y así nuestros legisladores aplican en consecuencia -
el derecho de legítimar a todos los hijos fuera del matri-
monio, define el reconocimiento como el medio que la ley -
otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre -
los padres y los hijos habidos fuera del matrimonio.

En relación a esto yo manifestaría que la aplicación_
que se le da actualmente a la legitimación, beneficia a --
los hijos naturales, social y jurídicamente y perjudica al_
padre en razón de que lo vuelve más desobligado y sin res-
ponsabilidad, el Maestro Antonio Ibarrola manifiesta en su
libro de Derecho de Familia que en "legislaciones menos in_
morales y menos radicales que la nuestra, la legitimación_
tiene su razón de ser".*

* Antonio Ibarrola. Derecho de Familia. Editorial ---
Porrúa, S. A. Pág. 387. Segunda Edic. Méx. 1981.

C A P I T U L O V

EFFECTOS DE LA FILIACION

- 1.- DERECHOS A ALIMENTOS.
- 2.- DERECHOS SUCESORIOS.
- 3.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y DERIVADOS.
- 4.- JURISPRUDENCIA.

EFFECTOS DE LA FILIACION.

Se producen los efectos de la filiación respecto a -- los hijos legítimos de la siguiente manera, la filiación -- legítima es la filiación típica que lleva consigo la pleni-- tud de los efectos jurídicos, o sea el hijo legítimo por -- esa calidad está investido de derechos importantes; como -- son primordialmente el de llevar el nombre y los apelli-- dos de sus progenitores, así como la misma nacionalidad de sus padres, tienen derecho a ser alimentados, esta compren-- de comida, vestido, educación y habitación como también -- asistencia médica en caso de enfermedades así mismo derechos a recibir instrucción en cuanto a un trabajo oficio o pro-- fesión.

En relación, de las obligaciones derivadas de la fi-- liación, sus bienes están protegidos por la ley.

Mientras es menor de edad y no está emancipado sobre -- todo tiene derechos de sucesión, no solamente sobre los -- bienes de sus padres sino también sobre los bienes de sus -- ascendientes y de los colaterales.

La filiación natural legalmente probada, produce efec-- tos menos completos que la filiación legítima.

Derechos que les corresponden:

- a).- Llevar los apellidos de sus padres.
- b).- Estar bajo la patria potestad de estos.
- c).- Tiene los mismos derechos los hijos legítimos y -- los hijos ilegítimos a los alimentos.
- d).- Tiene derecho a heredar.

En relación a los hijos naturales: se concedió al --- hijo nacido fuera del matrimonio el derecho de investigar la paternidad y la investigación de la maternidad y se estableció en favor de los hijos nacidos del concubinato la presunción de ser hijo natural, así independientemente de la condición que se de después de su nacimiento al infante.* Al ser concebido entra bajo la protección de la ley, puede ser designado validamente heredero, legatario o donatario, siempre y cuando se cumpla con la condición suspensiva establecida por la ley (nacimiento)., la misma manera y para proteger la vida del feto, el derecho penal establece la figura delictuosa del aborto provocado (si no es con fines terapéuticos).

* Manuel F. Chavez Ascencio. La Familia en el Derecho Editorial Porrúa, S. A. Pág. 152. México, 1984.

DERECHOS A ALIMENTOS.

Uno de los principales requisitos, que se necesitan - para poder otorgar o exigir los alimentos, es fundamentalmente y primordial que exista una relación de filiación, - así los alimentos son uno de los muchos derechos que otorga la filiación, y para que estos se otorguen es necesario -- que exista esa relación de parentesco como se conoce en -- nuestro país tener derecho a ellos es necesario acreditar esa relación de filiación existente entre la personas que han otorgado y las personas que tienen derecho a exigir--- los.

Como consecuencia a ellos, se pretende la obligación de prestarse asistencia entre los parientes como una consecuencia de solidaridad de familia.

Nuestra ley señala lo que comprenden los alimentos y que anteriormente se cito, y son los siguientes: la comida, vestido, habitación y la educación así como la asistencia médica en caso de enfermedad, instrucción a un trabajo oficio ó profesión.

El derecho a alimentos lo establecía la ley de relaciones familiares en su artículo 74, que señalaba que todo aquel que abandone a su esposa e hijos tiene la obligación de pagarles la manutención.

El Código Civil vigente establece el derecho a los alimentos estos se darán de la siguiente forma; la obligación de dar alimentos es reciproca, ya que él que queda, tiene el derecho a exigirlos.

La ley señala que la filiación del hijo está ya acre-

ditada deberá otorgarse como obligación primordial los alimentos, quienes deberan proporcionarlos, primero serán los progenitores, si bien es el momento o si, asi las circunstancias lo requieren, pero a falta de ellos deberán otorgarse por los abuelos de ambas líneas, en caso de alguna imposibilidad física o mental.

Los jurisconsultos dieron un gran avance al brindarle protección al infante, una seguridad al otorgarles y proporcionarles los alimentos para poder subsistir, hasta que por lo menos llegara a tener sus propias armas para defenderse en esta vida y asi poderse proporcionar sus propios alimentos.

A falta de los padres y de los abuelos por ambas líneas los que tienen la obligación de proporcionarlos serán los hermanos de la madre o los hermanos del padre, si a falta de los que ya mencionamos deben ser los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Tiene derecho y acción para pedir aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario, el ascendente que tenga la patria potestad, el tutor y los hermanos asi como los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el mismo Ministerio público, en cuanto a los hijos, tiene la obligación de proporcionarles alimentos a los padres, cuando se presenten las siguientes circunstancias cuando sufre alguna enfermedad física o mental o sea que se encuentran incapacitados, a falta de los hijos los que tienen la obligación son los nietos.

La ley señala respecto a los hijos que sólo se les -- proporcionarán, hasta llegar a los 18 años y si se llegará a estudiar hasta que termine su carrera profesional. El -- aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipote-- ca, prenda, fianza o depósito en dinero.

En cuanto que hay que hacer notar que el porcedimien-- to de un juicio de alimentos, al hacer la reclamación el -- menor por medio del que ejerza la patria potestad, la ley -- faculta el descuento que deberá hacerse al trabajador si -- no los quieren proporcionar en forma voluntaria se hace -- a través de una orden judicial. Por medio de la demanda -- de alimentos, así para descontar una parte del sueldo del -- que disfruta una persona para cubrir una obligación alimen-- taria, y no es precisamente un embargo sino simplemente la intervención de una autoridad en el patrimonio de una per-- sona, para distribuirlas al que lo exige.

El derecho de recibir y conservar los alimentos no es renunciable y también no podrán ser objeto de alguna tran-- sacción.

El derecho de recibir y en lo que se refiere al Códig-- o Penal establece los alimentos al que sin motivo justifi-- cado abandone a su esposa, hijos sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y se le aplicará ciertos -- meses de prisión y privación de sus derechos de familia. -- En lo que se refiere, a la obligación de dar alimentos, no esta sujeto a las mismas, condiciones cuando el que los a-- de administrar es una persona física que la deudora es una testamentaria; de manera que si el deudor alimentario fa-- llece antes de que se decreta el pago de los alimentos, pa-- sará imponersele esa obligación o la sucesión.

DERECHOS SUCESORIOS.

Respecto a este tema nuestra legislación de derecho civil reglmaneta los derechos sucesorios correspondientes a los hijos legítimos e ilegítimos, siendo los mismos derechos, por la sencilla razón de que nuestros jurisconsultos equipararon estas dos clases de filiación, por lo que el Derecho Positivo en lo que se refiere a los derechos sucesorios deben otorgarse en una forma reciproca entre el hijo y sus progenitores y viceversa, puesto que la sucesión es una forma de adquirir. Sucesión diremos que es sinonimo de herencia o suceder en un sentido jurídico más amplio, quiere decir; colocarse una persona en lugar de otra. Desde el punto de vista de un derecho por cualquier título.

Es evidente que la filiación sea el factor importante para que puedan heredar y todo lo que puedan adquirir, por lo que la regla general es esa. Se estima para las personas físicas existe la capacidad, desde el momento en que son concebidos asi como queda dicho todo, las personas físicas o jurídicas, respecto a las primeras leyes prolonga su personalidad, por tal razón, el producto de la concepción y aun no nacido se considera con derechos hereditarios por que hay un principio de persona, la que se deduce que para heredar basta que exista el producto de la concepción al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Por lo que toca a la sucesión legítima.

El derecho a heredar se limita hasta el cuarto grado de línea colateral por que más alla de ese grado los lazos de filiación son tan atenuantes que ya en ocasiones no se conocen entre estos y el de cuyus, y en lo que se refiere co

mo una consecuencia de la equiparación legal de todo a --- los hijos se borraron las diferencias que en materia de su cesión legítima estableció el Código Civil vigente entre - los hijos legítimos y los que hubiesen nacido fuera del ma trimonio, hijos naturales.

Nuestro derecho señala a la herencia como la transmi- sión de bienes por causas de muerte.

Toda persona puede heredar a excepción de incapacidad absoluta:

- a).- Falta de personalidad.
- b).- Personas no concebidas.
- c).- Personas nacidas no viables.
- d).- Por razón de delito.

Contra: atentado a la vida del autor de la herencia - de su padre, hijos o conyuge.

Por acusaciones en contra de sus descendientes, ascen- dientes, conyuge o hermanos.

Atentado contra el honor, del autor de la herencia, - de sus padres, hijos, y conyuge.

Violencia contra el autor de la herencia para que ha- ga o deje de hacer o revoque su testamento.

Por renuncia o por remisión de algún cargo, cu rador, o albacea testamentaria que no acepte, médico, sa- cerdote, que asistan al autor en su última enfermedad.

El Código Civil vigente señala a la herencia como ---

aquella sucesión en todos sus derechos y obligaciones ----
que no extinguen por la muerte.

Y que se llegue a demostrar tal filiación, para que se
le de cumplimiento legal al hijo que le corresponde a tal
derecho de herencia.

DERECHOS, OBLIGACIONES Y DERIVADOS.

Principalmente la idea que pretendemos expresar en esta tesis es la razón de que existe una equiparación, conforme a derecho no así, moral y socialmente, entre los hijos naturales, no siendo posible aportar algo nuevo sobre la materia, hasta que realmente la ciencia médica descubra algo nuevo y se llegue a saber quien es verdaderamente el padre. Por lo que respecta a la maternidad es de fácil comprobación como lo establecen la ley. La Jurisprudencia nos señala en la mayoría de los casos su inclinación en protección del hijo natural, veremos algunas de ellas. Filiación Natural, Sistema Mexicano en el Derecho Comparado (investigación de la paternidad). El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de filiación natural se refiere, sigue la tradición Francesa, que como se sabe es diferente del sistema Alemán. Y del Inglés, dado que en este último, la filiación natural, se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declare la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación; el sistema Alemán, es un sistema abierto de libre investigación, en que se permite todas las vías legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna y el Frances, aunque autoriza la investigación, lo hace solamente en ciertas hipótesis limitativamente determinadas y algunas veces, restringiendo los medios de prueba y que precisamente al nuestro también. De ahí que el artículo 1717 del Código Alemán textualmente disponga que "Como padre de hijo ilegítimo, en el sentido de los párrafos 1708 a 1716, vale quien haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser que también otro haya cohabitado con ella, dentro de ese tiempo, no se toma sin embargo, en consideración... sigue diciendo el artículo : una cohabitación si, según las circunstancias es notoriamente

imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación.

Como tiempo de la concepción vale el tiempo comprendido ---agrega el precepto--- desde el día 181 al 302 antes del día del nacimiento del hijo.

Con inclusión tanto del día 181 como del 302, por eso el Código Civil Suizo, que pertenece al mismo grupo germánico, en su artículo 314 establece que la paternidad se --presume siempre que se pruebe, que entre los 300 y los 180 días, del nacimiento, el demandado haya cohabitado con la madre del niño; "y que esta presunción seca los hechos establecidos permite suscitar serias dudas sobre la paternidad del demandado" en cambio entre nosotros, que según se ha dicho, seguimos el sistema Francés, la investigación de la paternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos, a que se refiere el artículo 382 del Código Civil vigente o sea sólo esta permitido:

- I.- En caso de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- II.- Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre.
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo, comprendido padre, viviendo maritalmente.
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor, un principio de prueba, contra el pretendido padre. Sin embargo si es evidente que la redacción de este precepto el 382 de nuestro Código Civil, se ---ajusta al sistema Francés de investigación limi

tada, tambien lo es en la del artículo 383, ---
 Siguió el sistema Alemán el artículo 1717 del -
 BGB.

Como lo dice Telles en sus motivos y concordancias, -
 en cuanto que los casos en que se establece prensúntivamen
te la filiación natural y no ya aquellas en que se permita
 investigarlas equiparando así la situación de los hijos --
 que se presumen, hijos de un concubinato y de la concubi--
 na - el citado artículo 383 - con la de los hijos que se_
 presumen. Hijos de los conyuges, artículo 324.*

Esta tesis fue tratada respecto al estado civil de --
 los progenitores, al procrear al hijo, si solteros o casa-
 dos y las diferencias que existen jurídicamente, moral y -
 socialmente. Se pretendió desde el punto de vista, de la_
 equiparación que hizo, nuestra legislación civil moderna -
 de los hijos legítimos e hijos ilegítimos. Consideremos -
 que no hay más medio que establezca solidamente a la filia_
 ción, que la Institución del Matrimonio. En cuanto a la -
 identidad del hijo se establece por medio de la acta de na
cimiento, y por la posesión constante de estado de hijo.
 Respecto a sus derechos les corresponden, derechos a los --
 alimentos, derechos a la herencia al derecho que reconosca
 su filiación.

La idea principal consiste, en que realmente nuestras
 leyes civiles equipararon a los hijos legítimos e hijos --
 ilegítimos conforme a derecho.

No así de hecho, ya que existen diferencias en el as
 pecto moral y socialmente por lo que el propio Estado, po-

* Sexta Epoca. Cuarta Parte. VOL. VII, Pág. 225 A. D.
 28 48 1 56 IGNACIO FLORES ALVAREZ. Mayoría de Votos 3.

dría imponer sanciones más rigurosas así como la socie----
dad denunciar tales hechos.

Aunque de hecho y de derecho estos deben ser protegi-
dos por el propio Estado así como la misma sociedad. Como
lo establece nuestra jurisprudencia, podemos decir que en_
la inmensa mayoría de los casos se ha inclinado a favore--
cer al hijo natural, siguiendo la inclinación de la Moder-
ma Legislación Civil.

JURISPRUDENCIA.

Reconocimiento de los hijos naturales. Posesión de Estado (legislación de Hidalgo). Conforme al artículo 54 del Código Civil 1884, del Distrito y Territorios Federales, son dos las causas, que producen la nulidad del acto que los vicios y defectos que hubiesen. Cometido sean substanciales y la falsedad del acto. Como el registro civil tiene como objeto acreditar el exactamente el estado civil del hombre, todas las precauciones y medidas legales que deben observarse, y todo el sistema jurídico organizado sobre el particular se encamina al logro de la verdad, y por tanto, la falsedad del acto produce la nulidad del acto respectivo. Esto es probada la falsedad del acto, debe reconocerse su nulidad. Pero el problema surge de la determinación de la primera causa de nulidad, o sea la de los vicios o defectos substanciales del acta. En el caso del reconocimiento de un hijo natural, cuando falta la forma del que reconoce debe establecerse si tal omisión es substancial. Para ello es menester atender no sólo a lo que pueda deducirse del mencionado artículo 54, considerando aisladamente sino al pensamiento que se desprende del sistema de la ley, del estudio relativo se desprende que como el objeto o finalidad del registro civil es precisamente la prueba sobre la verdad del estado del hombre, tal necesidad resulta satisfecha si las dudas emergen de los defectos de forma de las actas que quedan plenamente purgadas. Con la posesión de estado la suprema corte admitiendo que una de las pruebas más sólidas que adquiriera el estado de los hombres, es la prueba de la posesión pública puesto que el estado civil no es otra cosa que el lugar que cada uno ocupa en la sociedad en general, y en la familia y esa posesión pública, adquiriendo desde el nacimiento una de la pruebas más eficaces para fijar ese lugar

que ya es por ello, que los hombres se conocen entre sí en cuanto que lo primero y lo que siempre se presenta a vista de la sociedad, es la relación constante de padres, hijos, primos etc., tampoco existen disposiciones expresas que establezcan, tratándose de la prueba de la filiación de los hijos naturales, improcedencia de la nulidad, cuando a la correspondiente acta del reconocimiento del hijo que adolezca de algún vicio de forma, la falta de firma del que reconoce, por ejemplo, se da una la posesión de un hijo natural.*

Hijos naturales, efectos legales del reconocimiento de atribuyendoles en el acta respectiva la calidad de legítimos.**

La falsedad en que incurra el padre al declarar que alguien es su hijo legítimo y que esta casado con la madre, no estándolo en realidad, no afecta del reconocimiento ya que en todo caso, sino es hijo nacido fuera del matrimonio, y en este supuesto, existe su filiación respecto del padre.***

Herederero, amparo procedente contra el reconocimiento o desconocimiento de ellos, como las situaciones jurídicas de los que concurren al juicio sucesorio, se altera fuertemente cuando se desconocen sus derechos y siendo indudable que el juez tiene la facultad de juzgar de la eficiencia -

* Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. V, Pág. 114 A. D. - 5905/56. Maria Mercedes del Rosal.

** Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XVII, Pág. 105 A. D. 4845 / 70. Esperanza Estrada Vda. de Escabio. -- Unanimidad 4 votos.

*** Septima Epoca. Cuarta Parte: Vol. 22, Pág. 51 A. D. 521 / 70. Alfonso Cisneros Gómez. Unanimidad 4 votos.

de los documentos presentados para demostrar el entrocamiento de los aspirantes a la sucesión.

Es claro que la inexactitud de sus apreciaciones es susceptible de reclamarse en juicio de garantías, para exclusivos efectos de definir si en realidad fué o no bastante la prueba del entrocamiento presentada en el juicio sucesorio. Objeto distinto del que persigue el juicio de reclamación de herencia ya que en éste habrán de rendirse -- pruebas diversas de aquellas que se estimaron por el juez del intestado para probar, contra los documentos exhibidos como bastantes para la justificación del parentesco o demostraron el mejor derecho de quien pretende la exclusión del reconocimiento del juicio.*

* Quinta Epoca.			
Tomo XLIX	pág.	2041	. . . Lugo Manuel y Coags.
"	LI	" 359	. . . Benef. Pública del D. F.
"	LII	" 1370	. . . Lara Abel y Coags.
"	LVI	" 189	. . . Vilchis José A.
"	LXI	" 3037	. . . Oropeza y Cervantes Ana.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Familia Constituida por el matrimonio, es la base fundamental de la Organización Social y Jurídica de la mayoría de los países civilizados de nuestro tiempo.

2.- El Código Alemán es más realista que el Código Francés en relación a la igualdad de derechos entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio.

3.- Nuestro Código Civil vigente es uno de los que han logrado más amplitud en terminar con la distinción entre los hijos del matrimonio y los hijos nacidos fuera del matrimonio.

4.- La Ley de Relaciones Familiares por influencia ideológica de la revolución mexicana, establece la igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales o sea desaparece las clasificaciones de adulterinos, incestuosos etc. dándoles a todos el nombre de hijos.

5.- Un gran avance en Derecho Familiar a partir de la Ley de Relaciones Familiares aparece por primera vez en el Derecho Positivo Mexicano o la filiación adoptiva.

6.- El matrimonio, el concubinato y la adopción son formas de constituir la familia por medio de la filiación.

7.- Nuestro país es uno de los que más ha logrado avanzar en relación a la filiación en beneficio y protección de los hijos sin importar la condición civil de los padres.

8.- Debe conservarse en nuestro sistema jurídico la adopción en beneficio de aquellos que por alguna razón no

podieron permanecer al lado de sus padres.

9.- El matrimonio civil como base fundamental de la -
Sociedad Mexicana debe fomentarse más en beneficio y para_
seguridad de los hijos que nacieron fuera del matrimonio.

10.- Nuestro Código Civil vigente en terminos genera-
les da un criterio proteccionista en beneficio de los hi--
jos que nacen fuera del matrimonio.

B I B L I O G R A F I A

BELBUSCIO AUGUSTO CESAR.- Manual de Derecho de Familia, - Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1975.

CASTAN TOBENAS J. Derecho Civil Español Común y Foral, -- Tomo Segundo Duodecima Edición Editorial Reus, S. A. Madrid, 1982.

CLERIGO LUIS FERNANDO. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Editorial Hispano - Americana, México.

CODIGO CIVIL ALEMAN. Traducción directa del Alemán al Castellano. Carlos Melón Infante. Editorial Bosch Urgel Sibus, España.

CORTAZA CARDENAS JOSE RAFAEL. Tesis la Filiación. México 1978.

CAPDEQUI JOSE MARIA Y OTROS. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Editorial Aguilar, S. A. Madrid, España, 1969.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas y Familia, Septima Edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.

H. ALBA CARLOS. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.

IBARROLA ANTONO. Derecho de Familia, Segunda Edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

LEMUS GARCIA RAUL. Derecho Romano, Segunda Edición. Editorial Limsa. México, 1977.

MARGADANT S. GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano, --- Séptima Edición. Editorial Esfinge, S. A. México 7, D.F. 1977.

MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, 7 D. F.

PLANIOL M. y J. RIPERT. Tratato Practico de Derecho Civil Francés. Traducción directa del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo Primero Cultura, S. A. Habana.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia, Decimanovena Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1, D. F. 1977.

SANCHEZ MEDEL RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.